



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 045

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE MAYO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150005600	N.R.D.	SALVADOR SCOPETTA PACHECO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA MARTES 30 DE MAYO DE 2017 A LAS 08:30 A.M.	18/05/2017	1	53
410013333006	20150012900	N.R.D.	LUZ FANNY PEÑA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.	AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA MARTES 30 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	18/05/2017	1	1179
410013333006	20160046400	N.R.D.	DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO	LA RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/05/2017	1	63
410013333006	20160049900	R.D.	LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HUILA Y OTRO	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO E INADMITE EL QUE HACE AL GREMIO CAUDAD DE VIDA	18/05/2017	2	8
410013333006	20170010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION - CONCEDE EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE ORDENO RECHAZO DEMANDA	18/05/2017	1	80

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE MAYO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFILA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 MAY 2017.

DEMANDANTE: SALVADOR SCOPETTA PACHECO
DEMANDADO: CAJA SUEDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00056 00

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2016 (folio 49), se señaló el día jueves 11 de mayo de 2017 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; la cual no se pudo realizar por encontrarse el titular de este despacho en comisión de servicios en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se procederá a fijar nuevamente la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

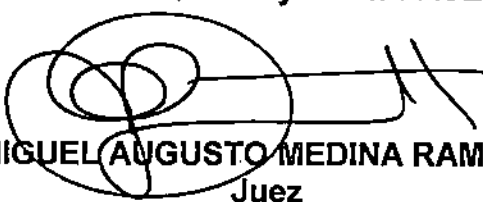
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

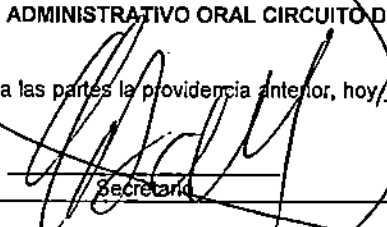
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de mayo de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>045</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de mayo de 2017</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 MAY 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ FANNY PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00129 00

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2016 (folio 1129 cuaderno 6), se señaló el día jueves 11 de mayo de 2017 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; la cual no se pudo realizar por encontrarse el titular de este despacho en comisión de servicios en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se procederá a fijar nuevamente la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

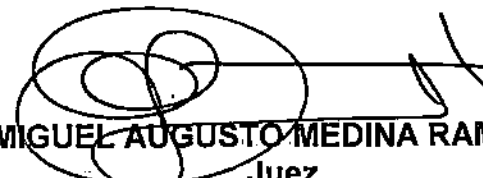
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

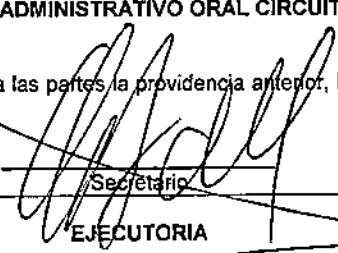
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día martes 30 de mayo de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>045</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-05-2017</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó temino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 MAY 2017.
Neiva,

DEMANDANTE: DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
DEMANDADO: - LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160046400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderada judicial por **DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

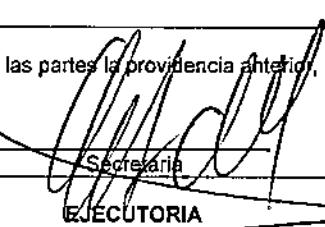
- a. Allegar dos (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 43.378 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARA
ConJuez

Por anotación en ESTADO NO. <u>045</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/07/17</u> 7:00 a.m.	
 _____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 MAY 2017
Neiva, _____

DEMANDANTE: LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y ESE
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00499 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.¹ y al GREMIO CALIDAD HUMANA²

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, el llamante en garantía invoca con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001901³, con vigencia entre el 10 de junio de 2013 y el 10 de junio de 2014, prorrogada con vigencia entre el 10 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2015, al considerar que transcurrió en el momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

Frente al GREMIO CALIDAD HUMANA, argumenta la llamante en garantía que bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se contrató el apoyo a: procesos y subprocesos misionales de urgencias, consulta externa, cirugía, central de materiales y sala de partos, hospitalización, farmacia, terapias y rehabilitación y unidad de ginecobstetricia, y que en vigencia del referido contrato, un médico miembro activo del GREMIO CALIDAD HUMANA asistió profesionalmente al menor SEBASTIAN VALENZUELA MARTINEZ en las instalaciones de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO el día 04 de octubre de 2014 que fuere remitido a la CLINICA MEDILASER DE NEIVA, actuación que motivó el inicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la unidad que representa.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO para realizar el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.

¹ Folios 1 - 3 C. Llamamiento en garantía.

² Folios 5 - 7 C. Llamamiento en garantía.

³ CD (fl. 4) archivo electrónico "contrato 108 del 2014 al 2015" folios 146

1001901⁴, con vigencia entre el 10 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2015, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En el mismo sentido, frente al GREMIO CALIDAD HUMANA no encuentra este despacho vínculo contractual para la fecha de los hechos discutidos en el presente proceso entre el llamante y el llamado en garantía, por cuanto del material anexo en medio electrónico se allega contratos con fecha diferentes (según se revisa de los anexos del CD aportado, se constata que la fecha de inicio del contrato data del 01 de julio de 2015) en relación a las cuales se prestó el servicio al menor remitido a la CLINICA MEDILASER DE NEIVA S.A. y el cual posteriormente fallece (como así lo expone la parte actora). De igual manera, del plenario de la solicitud tampoco se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre el GREMIO CALIDAD HUMANA y el médico que se aduce brindó la atención en discusión.

En este orden de ideas, se inadmítirá el llamamiento en garantía formulado frente al GREMIO CALIDAD HUMANA y se admitirá el llamamiento en garantía formulado a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, conforme los considerandos expuestos.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO al GREMIO CALIDAD DE VIDA, conforme los considerandos expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

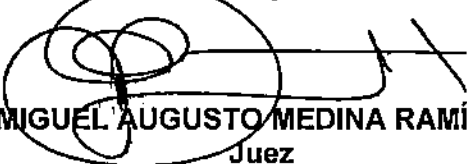
CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para efectos de la notificación se ordena a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROCÍO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ con T.P. No 258.743 para actuar en representación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, conforme al poder conferido a folio 144 Cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ CD (fl. 4) archivo electrónico "contrato 108 del 2014 al 2015" folios 146



Neiva, 18 MAY 2017

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00107 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación,¹ interpuesto contra la providencia del 18 de abril de 2017,² mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...) (Subrayado y Negrilla propio)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto el recurso que procede contra el mismo es el de apelación, por lo que este despacho mantendrá incólume su decisión adoptada en providencia de fecha 18 de abril de 2017, por ser improcedente el recurso de reposición frente a la mentada decisión.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 1) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folios 74 – 77

² Folios 70 – 72

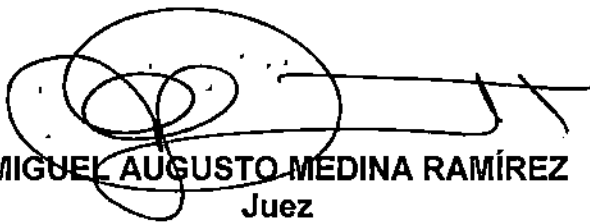
DISPONE:

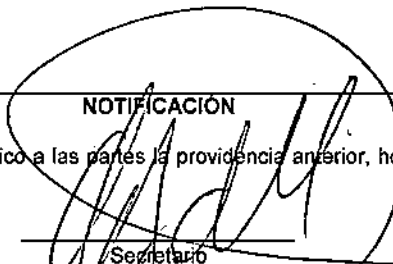
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>045</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-ago-18</u> 7:00 a.m.
 / Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	